



DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER

Vélez, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICADO: 2017-00071
DEMANDANTE: FIDUAGRARIA S.A.
DEMANDADO: EDGAR URIEL SANTAMARIA GONZALEZ Q.E.P.D.

ASUNTO

Se encuentra al despacho el expediente para resolver sobre la aceptación efectuada por el abogado EDWIN GUILLERMO QUINTERO SERRANO como administrador provisional de la herencia del causante EDGAR URIEL SANTAMARIA GONZALEZ Q.E.P.D.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Conforme lo anterior, como quiera que el administrador provisional de la herencia del causante aceptó su designación, es del caso, continuar con el trámite del proceso.

Para el efecto, se tiene que los herederos indeterminados EDGAR URIEL SANTAMARIA GONZALEZ Q.E.P.D. se encuentran emplazados en debida forma, y representados mediante curador ad litem, quien, presentó contestación de la demanda ejecutiva en término y proponiendo como excepciones las que denominó *genérica y prescripción del art. 488 del C.S.T.* (pdf.30).

Al respecto, el art. 440 de C.G.P dispone que dentro de *los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.* sin embargo, la excepción de prescripción no fue debidamente sustentada por la parte ejecutada pues únicamente hizo alusión al art. 488 del C.S.T., por lo tanto, no se tendrá en cuenta dicha enunciación como medio exceptivo del cual haya que correr traslado.



DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER

Determinado lo anterior, cumple advertir que para adoptar la decisión que el litigio reclama, se tendrá en cuenta dar aplicación del artículo 440 del Código de General del Proceso, que preceptúa que en los juicios ejecutivos en los que no se propongan excepciones contra el apremio de pago, mediante auto se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en la orden de emitida en el mandamiento de pago.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 365 del C.G.P. la parte vencida será condenada al pago las costas del litigio debiendo pagar a favor de la reclamante todos los gastos que demuestre haber incurrido para obtener por vía judicial el recaudo de las sumas adeudadas. Igualmente, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554, se reconocerá a favor del demandante, como agencias en derecho que se incluirán en la liquidación de las costas, la suma de doscientos setenta y nueve mil trescientos noventa y cuatro pesos M/cte (\$279.394) que equivale al 4% de las obligaciones ejecutadas, en la que se tuvo en cuenta para su tasación la duración del litigio y el esfuerzo que realizó la demandante para lograr esta decisión, ya que como se iteró, no hubo oposición a las pretensiones de la demanda.

Por último, se **REQUIERE** a **EDWIN GUILLERMO QUINTERO SERRANO** como administrador provisional de la herencia del causante EDGAR URIEL SANTAMARIA GONZALEZ Q.E.P.D para que informe a este Despacho, si se dio o no apertura formar al juicio de sucesión del causante.

Así las cosas, en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez – Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN LABORAL promovida por el **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM Y TELEASOCIDAS EN LIQUIDACIÓN – PAR**, representada por el **CONSORCIO DE REMANENTES TELECOM**, integrado por la **SOCIEDAD**



DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER

DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA S.A., contra los herederos determinados e indeterminados del causante **EDGAR URIEL SANTAMARIA GONZÁLEZ**, en la misma forma establecida en el mandamiento de pago, lo anterior de conformidad con aseverado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: SE REQUIERE A LAS PARTES para que procedan a efectuar a la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS AL EJECUTADO por la suma de doscientos setenta y nueve mil trescientos noventa y cuatro pesos M/cte (\$279.394) que equivale al 4% de la obligación ejecutada.}

CUARTO: REQUERIR a EDWIN GUILLERMO QUINTERO SERRANO como administrador provisional de la herencia del causante **EDGAR URIEL SANTAMARIA GONZALEZ Q.E.P.D** para que informe a este Despacho, si se dio o no apertura formar al juicio de sucesión del causante.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA CLAUDIA MORENO CARILLO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VELEZ - SANTANDER
La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 5 de fecha 14/02/2024
Secretario

PEDRO FABIAN GOMEZ PINTO



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER**

**Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Velez - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8006459ce79039a7bdabf7ff9faed834b3901939dd9bd9d6249edff3524fcbe**
Documento generado en 13/02/2024 02:13:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**